

**Secretaría:** Señora Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular, con radicación No. 700014003006-2018-00402-00, informándole que solicitan terminación por desistimiento tácito. **Con auto de seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.

Sincelejo, 9 de agosto de 2022.

**Viviana Salcedo Herrera**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO**

EXPEDIENTE No. 70-001-40-03-006- 2018-00402-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA- COOFISABANA
DEMANDADO/ AMPARO AVILA ACOSTA

Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La demandada dentro del proceso, actuando por conducto de apoderado judicial, en memorial presentado vía correo electrónico el 17 de mayo de 2022, solicita al Juzgado decretar el desistimiento tácito del presente proceso y consecuentemente, ordenar su terminación, alegando que ha permanecido inactivo por más de dos años, como lo indica el artículo 317 del C. G. del P.

Analizado minuciosamente el expediente híbrido que de esta ejecución se lleva, se advierte que la última actuación del despacho fue el auto adiado 12 de julio de 2022 por medio del cual se decretó el embargo de un remanente un remanente. Debe indicarse que dicho auto fue notificado el 14 de julio de 2022 en el micrositio que tiene este despacho en la pagina Web de la Rama Judicial, toda vez que debido a la transformación transitoria que tuvo este juzgado, los procesos anteriores a 2019 no son notificados en los estados electrónicos de Tyba, ya que el sistema no lo permite. No obstante, dichas actuación se subió también a esa plataforma.

Ahora bien, se tiene que antes de la presentación del escrito de solicitud de desistimiento tácito, la última actuación era el auto con fecha 25 de noviembre de 2019, en el cual se reconoció personería jurídica a un nuevo profesional del derecho para atender de los intereses de la demandante, seguido de varias solicitudes de entrega de depósitos judiciales la última de ellas de fecha 2 de marzo de 2020 - Dichas actuaciones obran en el expediente físico del proceso-, lo que llevaría a pensar que, para cuando se presentó la solicitud de desistimiento el proceso había permanecido inactivo por más de dos años

No obstante, al hacer una revisión exhaustiva de los sistemas de información del despacho y particularmente de los correos electrónicos pertenecientes a este despacho judicial, se observa que el 31 de agosto de 2020 se presentó un nuevo poder otorgado a favor de la señora Ginna Paola Daza Álvarez, quien el 19 agosto de 2021, el 20 octubre de 2021 y 1 de febrero de 2022, solicitó el pago de depósitos judiciales, los cuales han sido pagados, según se corroboró en el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Además, el 02 de mayo de 2022 solicitó el embargo del remanente de un proceso que se sigue en contra de la demandada en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, el cual fue resuelto, como se dijo anteriormente, en auto de fecha 12 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta las actuaciones que se han llevado a cabo en el proceso es claro que no es cierto que el mismo haya permanecido inactivo. Por el contrario, es evidente que la parte demandante ha estado atenta y ha venido cobrando la obligación perseguida y solicitando el decreto de nuevas medidas cautelares. Por tanto, no opera en el presente asunto la figura de desistimiento tácito.

De ahí que, no pueda accederse al pedimento de la parte demandada, por lo que se denegará.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica al apoderado de la demandada, toda vez que esta la oportunidad para ello.

Por último, se ordenará que por secretaría se deje este proceso público en Tyba y atendiendo que se evidencia que fue remitido a digitalización se descargue de Enki y se remita el respectivo link al demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

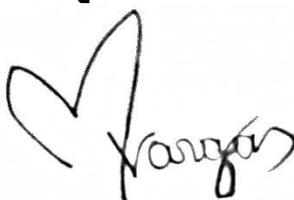
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, presentada por el apoderado de la demandada, Amparo Ávila Acosta, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica al doctor Jorge Paternina Camargo, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.495.662 y Tarjeta Profesional No. 43.237 del C.S de la J., para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Por secretaría, déjese este proceso público en Tyba y atendiendo que se evidencia que fue remitido a digitalización descárguese de Enki y remítase el respectivo link al demandado

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**  
Juez